

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO 19 DE MAYO DE 2022.

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2020-00066	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	YURI LORENA ORTIZ ANGULO	AUTO RESUELVE RECURSO	18/05/2022
2	2020-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JHON FREDY ARIAS MUÑOZ	AUTO RESUELVE RECURSO	18/05/2022
3	2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO.	AUTO RESUELVE RECURSO	18/05/2022
4	2021-00123	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	UZ DARY GUERRERO Y OSCAR FERNANDO GARCÍA GOMEZ	AUTO RESUELVE RECURSO	18/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 587

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio **No. 447** del 04 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera preliminar el recurrente refiere las últimas actuaciones procesales surtidas, señalando que allegó solicitud de emplazamiento el 20 de abril de 2021 y fue negado el 12 de agosto siguiente. Sostiene que si bien no aportó constancia de las diligencias adelantadas en el término de 30 días otorgado por el despacho, le ha sido imposible localizar a la demandada para que comparezca al despacho debido a la poca información que se tiene de su lugar de residencia, por lo que pide se tenga en cuenta la solicitud de emplazamiento que elevó el 10 de marzo de 2022 y se continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, mostrando total pasividad ante el requerimiento del despacho, como quiera que no allegó oportunamente información sobre la búsqueda de la demandada a través de Internet y redes sociales a efectos de proveer sobre el emplazamiento.

Adicionalmente, el requerimiento del 17 de enero de 2022 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., al constatarse la existencia de una carga procesal a cargo del demandante, consistente en la notificación de la demandada, para la cual incluso previamente, desde agosto del año 2021 había sido requerido, cuando se negó el emplazamiento deprecado ordenándole previamente acreditar la búsqueda de la demandada en redes sociales e Internet.

Sin embargo, transcurrieron 5 meses sin que el apoderado judicial acreditara los intentos de ubicación de la demandada a través de dichas herramientas tecnológicas, y aun habiéndosele requerido para los mismos fines en enero de 2022 con la advertencia de decretar el desistimiento tácito, hizo caso omiso, y dejó transcurrir casi dos meses sin cumplir dicha carga procesal, por lo que mal puede pretender ahora que se considere una solicitud con la que pretende tardíamente impulsar el proceso, cuando se ha

superado con creces el término legalmente previsto para el efecto, mismo que es perentorio y de estricto cumplimiento para las partes.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no accederá a la reposición deprecada y mantendrá la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 447 del 04 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ARCHIVESÉ el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507277a16c39bfd19843ba45f590d90ba8ea4d575bfad536d883d5d19a4c5c2**

Documento generado en 18/05/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 597

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio **No. 476** del 08 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera preliminar el recurrente refiere las últimas actuaciones procesales surtidas, señalando que allegó solicitud de emplazamiento el 3 de mayo de 2021 y fue negado el 12 de agosto siguiente, habiéndose proferido auto de terminación el 11 de marzo de 2022. Sostiene que si bien no aportó constancia de las diligencias adelantadas en el término de 30 días otorgado por el despacho, le ha sido imposible localizar a la demandada para que comparezca al despacho debido a la poca información que se tiene de su lugar de residencia, por lo que pide se tenga en cuenta la solicitud de emplazamiento que elevó el 11 de marzo de 2022 y se continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el demandante no cumplió con la carga procesal ordenada en el término concedido, mostrando total pasividad ante el requerimiento del despacho, como quiera que no allegó oportunamente información sobre la búsqueda de la demandada a través de Internet y redes sociales a efectos de proveer sobre el emplazamiento.

Adicionalmente, el requerimiento del 20 de enero de 2022 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., al constatarse la existencia de una carga procesal a cargo del demandante, consistente en la notificación de la demandada, para la cual incluso previamente, desde junio del año 2021 había sido requerido, cuando se negó el emplazamiento deprecado ordenándole previamente acreditar la búsqueda de la demandada en redes sociales e Internet.

Sin embargo, transcurrieron 6 meses sin que el apoderado judicial acreditara los intentos de ubicación de la demandada a través de dichas herramientas tecnológicas, y aun habiéndosele requerido para los mismos fines en enero de 2022 con la advertencia de decretar el desistimiento tácito, hizo caso omiso, y dejó transcurrir casi dos meses sin cumplir dicha carga procesal, por lo que mal puede pretender ahora que se considere una solicitud con la que pretende tardíamente impulsar el proceso, cuando se ha

superado con creces el término legalmente previsto para el efecto, mismo que es perentorio y de estricto cumplimiento para las partes.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no accederá a la reposición deprecada y mantendrá la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 476 del 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto recurrido y posteriormente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c269505144b9fea6dc08a05b1dae4419b030261dbaa62972d40a744ca7c5ec**

Documento generado en 18/05/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 607

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto interlocutorio No. 422 del 07 de marzo de 2022, que ordenó no tener por notificada a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que procedió a la notificación electrónica de los demandados a los correos electrónicos que indicó desde la presentación de la demanda: andreaserrato@gmail.com y jeisonandresbermudez@hotmail.com, lo mismo que al acreedor prendario, diligencias que fueron realizadas con copia al correo institucional del juzgado. Refiere que las cuentas [electrónicas] “privadas”, como la suya, no cuentan con la opción de confirmación de entrega, como las “públicas”, incluida la del juzgado, pero ello no implica que la notificación efectuada no tenga validez, puesto que se realizó en debida forma y dentro del marco legal vigente, lo cual, aduce, puede ser verificado por el juzgado con la copia que se le remitió, además, se puede apreciar que figura en la bandeja de elementos enviados sin que se vislumbre que el mensaje de correo electrónico hubiere rebotado o se haya rechazado. Indica que según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 las notificaciones electrónicas sin mensaje de entrega no implican una indebida notificación como se desprende del inciso 4 del mentado artículo el cual no prescribe ni establece exigencia alguna de que las notificaciones tengan acuse de recibo y por eso la misma normativa en aras de garantizar el debido proceso, establece la posibilidad de que la parte alegue la nulidad si se ve afectada con la notificación, por lo cual sería “en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho pero no desecharla en la presente etapa” (sic), al exigirse condiciones que no están contenidas en el supuesto normativo. Igualmente aduce que sí se remitieron los anexos y allega pantallazos del mensaje remitido a los demandados.

Con fundamento en lo anterior solicita reponer el auto atacado y en su lugar validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, realizada el 26 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que de lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del art. 291 del C.G.P. y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se colige que la validez de la notificación electrónica depende del acuse o confirmación de recibo, porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado. Así las cosas, no pueden tenerse en

cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, en la medida en que el envío de copia al juzgado de los mensajes remitidos al demandado, no sufre esta carga, además de tratarse de una práctica extraña y no contemplada en la ley, puesto que la comunicación para la notificación debe ser remitida exclusivamente al demandado -y en este caso al acreedor prendario-, siendo innecesario el envío de copias al juzgado, pues para la constatación de entrega de las comunicaciones respectivas en el trámite procesal lo propio es allegar la constancia expedida por la empresa de correo correspondiente. Tampoco es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que su correo electrónico no cuenta con herramientas para solicitar la confirmación de entrega de los mensajes remitidos para la notificación, pues siendo así, debe acudir a una empresa de correo especializada en este tipo de notificaciones, las cuales abundan en la actualidad ante la implementación del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de febrero de 2020 Exp. T 1100122030002019-02319-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, sostuvo:

“El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria.

Dijo la agencia atacada que la “notificación por correo electrónico” realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque “no hay acuse de recibo” de la destinataria, en tanto “la empresa de correos” indicó que “los correos no han sido abiertos”.

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al “acuse de recibo” por el “destinatario”. Así, consagra que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

De suerte, que para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

En conclusión, no se accederá a la reposición deprecada, ni se concederá la apelación, por improcedente conforme al art. 321 del C.G.P., por no ser la providencia atacada susceptible de alzada, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, como quiera que el término de treinta días concedido en auto del 25 de enero de 2022 venció el 9 de marzo siguiente -antes de la interposición del recurso de reposición objeto de esta providencia-, y no se ha cumplido la carga procesal allí explicitada, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el art. 317-1 del CGP, sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 422 del 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

EJECUTIVO PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO. RAD. 2021-00119-00

2°. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3°. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

4°. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

5°. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

6° Déjense las constancias de rigor sobre la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

7° Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbbe8a540c129816b0ad632c39ee6e60276ae3cdd890293220751683a5e92c**

Documento generado en 18/05/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 727

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se le requirió para que notificara a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el artículo 317 del C.G.P, en su inciso tercero del numeral primero, establece que el juez no puede ordenar el requerimiento previo a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Refiere que el pasado 03 de marzo de 2022 solicitó requerir al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- -IMTRAM- de Puerto Asís para que procediera al registro del embargo de un rodante y así proceder a la posterior solicitud de detención y secuestro, lo que significa que las medidas cautelares no se han consumado, pues mediante auto del 17 marzo posterior se accedió a su solicitud y se requirió a dicho instituto para que proceda de conformidad ante la ausencia del registro de la medida. Aun así, se ordena el requerimiento previo so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, no estando materializadas las medidas cautelares a la fecha. En consecuencia solicita reponer el auto Interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, y en su lugar disponer que solo se ordene la notificación del mandamiento de pago una vez se encuentren consumadas las medidas cautelares decretadas, dejando sin efectos el requerimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por la recurrente y lo preceptuado en el art. 317-1 inciso 3º del CGP, estima el despacho que le asiste razón, en el entendido de que la medida cautelar de embargo de la motocicleta de placas UJT18E no ha sido a la fecha registrada por IMTRAM. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aunque la medida cautelar indicada fue decretada desde el día 29 de julio de 2021, por error involuntario de secretaría, los oficios comunicando la medida solo fueron enviados a la autoridad destinataria el 4 de febrero de 2022, a solicitud de la demandante, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la autoridad de tránsito pese a que el oficio fue recibido, y fue requerida para el cumplimiento de la medida mediante auto del 17 de marzo de 2022, decisión que le fue comunicada el día 23 del mismo mes y año al correo electrónico imtram@puertoasis-putumayo.gov.co.

Conforme a lo anterior, se revocará el auto atacado, como quiera que se acredita plenamente que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir la

medida cautelar de embargo del mencionado vehículo, pues a la fecha no ha sido comunicada por la autoridad de tránsito la inscripción del embargo decretado, y en esas condiciones no era procedente requerir a la demandante para que adelantara la notificación de los demandados. Así mismo, se ordenará a la secretaría el reenvío del oficio No. 160 del 22 de marzo de 2022 al correo electrónico oficinajuridicaimtram@puertoasis-putumayo.gov.co, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte demandante de impulsar la actuación, pues es evidente que no ha ejercido con debida diligencia el impulso procesal para la materialización de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ordenar a la secretaría que reenvíe el oficio No. 160 del 22 de marzo de 2022 con destino al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- -IMTRAM- de Puerto Asís, al correo electrónico oficinajuridicaimtram@puertoasis-putumayo.gov.co, **dejando la constancia respectiva en el cuaderno de medidas cautelares sobre la entrega del mensaje respectivo.** Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la parte demandante de impulsar la actuación para la materialización de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

ME

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 19 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd0e9b93b68e5284a82eb4823456330f578a5ba3762a6e45fa61a8457c8ccc7**

Documento generado en 18/05/2022 08:01:27 PM

EJECUTIVO PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra LUZ DARY GUERRERO Y
OSCAR FERNANDO GARCÍA GOMEZ RAD. 2021-00123-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>